

REGLAMENTO (CEE) Nº 3207/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1991

por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1991/92 y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1990/91, así como el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a las semillas de colza y nabina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/91 ⁽⁴⁾, precisa los elementos que deben determinarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es necesario fijar la producción estimada de semillas de colza y nabina para la campaña de comercialización de 1991/92, la producción efectiva de esas semillas para la campaña de comercialización de 1990/91 y el ajuste del importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1991/92, obtenidos en función de los datos disponibles.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción estimada de semillas de colza y nabina de la campaña de comercialización de 1991/92 queda fijada en:

- 21 000 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal, y
- 6 376 000 toneladas para los demás Estados miembros, excluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

La producción efectiva de semillas de colza y nabina de la campaña de comercialización de 1990/91 queda fijada en:

- 30 000 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal,
- 5 817 000 toneladas para los demás Estados miembros, excluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 3

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de colza y nabina de la campaña de comercialización de 1991/92 queda fijado en:

- -6,78 ecus por 100 kilogramos para España,
- 0 ecus por 100 kilogramos para Portugal, y
- -9,08 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 10. 10. 1991, p. 15.